

MEDIDA DE CONSERVACIÓN 22-06 (2007)^{1,2}
Pesca de fondo en el Área de la Convención

Especies	todas
Áreas	ver párrafo 1
Temporadas	todas
Arte	pesca de fondo

La Comisión,

Reconociendo el compromiso de los miembros de implementar el enfoque precautorio y de ecosistema de la CCRVMA en la ordenación de pesquerías mediante la adopción de los principios de conservación establecidos en el artículo II de la Convención,

Consciente de la urgente necesidad de proteger los ecosistemas marinos vulnerables de las actividades de pesca de fondo que tienen efectos negativos considerables en tales ecosistemas,

Observando que la Resolución 61/105 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 8 de diciembre de 2006, llama a las organizaciones y mecanismos regionales de ordenación pesquera competentes para regular la pesca de fondo, a adoptar e implementar medidas para evitar los efectos negativos considerables de la pesca de fondo en los ecosistemas marinos vulnerables, observando además que todos los miembros de la CCRVMA se sumaron al consenso que dio lugar a la adopción de esta Resolución,

Observando también la importancia del artículo IX de la Convención, incluido el uso de la información científica más exacta disponible,

Consciente de las medidas ya tomadas por la CCRVMA para hacer frente a los efectos de la pesca de altura con redes de enmalle, y de la pesca de fondo con redes de arrastre en el Área de la Convención, a través de la implementación de las Medidas de Conservación 22-04 y 22-05 respectivamente,

Reconociendo que la CCRVMA tiene responsabilidades con respecto a la conservación de los recursos vivos marinos de la Antártida, que incluyen las atribuciones de una organización regional de ordenación pesquera,

Tomando nota de que todas las medidas de conservación de la CCRVMA están publicadas en el sitio web de la CCRVMA,

adopta por la presente la siguiente Medida de Conservación de conformidad con el artículo IX de la Convención:

Ordenación de la pesca de fondo

1. Esta medida de conservación se aplica a zonas del Área de la Convención al sur de los 60°S; y al resto del Área de la Convención, con la excepción de las subáreas y divisiones donde había una pesquería establecida en 2006/07 con un límite de captura mayor de cero.
2. A los efectos de esta medida, la expresión “ecosistemas marinos vulnerables” en el contexto de la CCRVMA, incluye montes marinos, respiraderos hidrotérmicos, corales de aguas frías y campos de esponjas.

3. A los efectos de esta medida, la expresión “actividades de pesca de fondo” incluye el uso de cualquier arte de pesca que interaccione con el fondo marino.
4. Hasta el 30 de noviembre de 2008, las actividades de pesca de fondo se limitarán a aquellas zonas para las cuales estas actividades fueron aprobadas por la Comisión en la temporada de pesca 2006/07.
5. Las Partes contratantes cuyos barcos deseen participar en cualquier actividad de pesca de fondo a partir del 1° de diciembre de 2008, deberán seguir el procedimiento descrito en los párrafos 7 al 10 a continuación.
6. Las Partes contratantes autorizarán a los barcos que enarboles su pabellón a participar en actividades de pesca de fondo, solamente de conformidad con las disposiciones de esta medida de conservación y de la Medida de Conservación 10-02.

Evaluación de la pesca de fondo

7. Toda actividad de pesca de fondo que se realice a partir del 1° de diciembre de 2008 deberá ser evaluada por el Comité Científico, basándose en la información científica más exacta disponible, tomando en cuenta los antecedentes históricos de la pesca de fondo en las áreas propuestas para determinar si puede tener efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables, y de ser así, asegurar que, o bien se ordene para impedir tales efectos, o no se autorice. Las evaluaciones deberán incluir los siguientes procedimientos:
 - i) Cada Parte contratante que tenga intención de participar en la pesca de fondo deberá presentar al Comité Científico y a la Comisión información y, en la medida de lo posible, una evaluación preliminar de los efectos conocidos y previstos de sus actividades de pesca de fondo en los ecosistemas marinos vulnerables, incluidos el bentos y las comunidades bentónicas, por lo menos con tres meses de antelación a la próxima reunión de la Comisión. Esta información deberá incluir asimismo las medidas de mitigación propuestas por la Parte contratante para evitar tales efectos.
 - ii) La presentación de esta información deberá realizarse de conformidad con las instrucciones preparadas por el Comité Científico, o si no se cuenta con su orientación, de acuerdo con lo mejor que pueda hacer la Parte contratante.
 - iii) El Comité Científico deberá efectuar una evaluación, de conformidad con los procedimientos y normas que desarrolle, e informar a la Comisión si la actividad de pesca de fondo propuesta tendría efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables, y si los tuviera, si las medidas de mitigación propuestas u otras medidas adicionales podrían evitar estos efectos. El Comité Científico podrá utilizar en su evaluación otra información de que disponga, incluida la información de otras pesquerías en la región o de pesquerías similares en otras partes.
 - iv) La Comisión, tomando en cuenta el asesoramiento y las recomendaciones del Comité Científico sobre las actividades de pesca de fondo, incluidos datos e información obtenida de los informes presentados de conformidad con el

párrafo 8, adoptará medidas de conservación para evitar efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables que, según corresponda:

- a) permitan, prohíban o limiten las actividades de pesca de fondo dentro de zonas específicas;
- b) exijan medidas de mitigación específicas para las actividades de pesca de fondo;
- c) permitan, prohíban o limiten las actividades de pesca de fondo en relación con ciertos tipos de artes de pesca, y/o
- d) contengan cualquier otro requisito o limitación de pertinencia para evitar efectos negativos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables.

Hallazgos de ecosistemas marinos vulnerables

8. Las Partes contratantes, a falta de medidas específicas para cada lugar o de medidas de conservación para prevenir efectos adversos considerables en los ecosistemas marinos vulnerables, exigirá que los barcos de su pabellón cesen sus actividades de pesca de fondo en cualquier lugar donde encuentren indicios de la existencia de un ecosistema marino vulnerable durante sus operaciones de pesca, e informen el hallazgo a la Secretaría, de conformidad con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo (Medidas de Conservación 23-01, 23-02 ó 23-03, la que corresponda), a fin de adoptar las medidas de conservación necesarias para el lugar pertinente.
9. El Comité Científico asesorará a la Comisión con relación a los efectos conocidos y previstos de las actividades de pesca de fondo en los ecosistemas marinos vulnerables, y recomendará prácticas, incluido el cese de las operaciones de pesca si fuese necesario, cuando hay indicios de que se ha encontrado un ecosistema marino vulnerable durante las actividades de pesca de fondo. Basada en este asesoramiento, la Comisión adoptará medidas de conservación iniciales en 2008 que se aplicarán cuando haya indicios de que se ha encontrado un ecosistema marino vulnerable durante las operaciones de pesca.

Seguimiento y control de las actividades de pesca de fondo

10. Sin perjuicio de las obligaciones de los miembros dispuestas en la Medida de Conservación 21-02, todas las Partes contratantes cuyos barcos participen en pesquerías de fondo:
 - i) deberán asegurar que sus barcos estén equipados y configurados de manera que puedan cumplir con todas las medidas de conservación pertinentes;
 - ii) deberán asegurar que cada uno de sus barcos lleve por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el sistema de la CCRVMA para recoger datos de conformidad con ésta y otras medidas de conservación;
 - iii) deberán presentar datos de conformidad con un plan de recopilación de datos aplicable a las pesquerías de fondo, que será elaborado por el Comité Científico e incluido en las medidas de conservación;

- iv) no serán autorizadas a seguir participando en la pesquería de fondo si los datos recogidos de acuerdo con las medidas de conservación pertinentes a esa pesquería de fondo no han sido presentados a la CCRVMA conforme al inciso 10(iii) para la temporada más reciente en la que se efectuó la pesca, hasta que los datos hayan sido presentados a la CCRVMA, y el Comité Científico haya tenido la oportunidad de examinarlos.
11. La Secretaría deberá compilar anualmente una lista de los barcos autorizados a pescar en virtud de esta medida de conservación, y la colocará en una sección de libre acceso en el sitio web de la CCRVMA.

Recopilación e intercambio de datos, e investigación científica

12. El Comité Científico deberá, basándose en la información científica más exacta de la que disponga, informar a la Comisión dónde se encuentran ecosistemas marinos vulnerables, o donde hay probabilidades de que existan, y recomendar las posibles medidas de mitigación. Las Partes contratantes deberán proporcionar al Comité Científico toda la información necesaria para facilitar esta labor. La Secretaría mantendrá un inventario, incluidos mapas digitalizados, de todos los ecosistemas marinos vulnerables conocidos dentro del Área de la Convención para ser distribuido a todas las Partes contratantes y a otros órganos pertinentes.
13. Las actividades de investigación científica sobre la pesca de fondo notificadas de acuerdo con el párrafo 2 de la Medida de Conservación 24-01, procederán con arreglo a la Medida de Conservación 24-01 y con la debida consideración de los posibles efectos en los ecosistemas marinos vulnerables. Las actividades de investigación científica sobre la pesca de fondo notificadas de acuerdo con el párrafo 3 de la Medida de Conservación 24-01 se considerarán en el marco del párrafo 7 de esta medida de conservación, sin perjuicio de los procedimientos dispuestos por la Medida de Conservación 24-01. De conformidad con los requisitos de notificación actuales de la Medida de Conservación 24-01, párrafo 4, la información sobre la zona y el tipo de ecosistema marino vulnerable encontrado durante las actividades de investigación científica sobre la pesca de fondo deberá comunicarse a la Secretaría.

Revisión

14. Esta Medida de Conservación será revisada en la próxima reunión ordinaria de la Comisión, basándose en las conclusiones del Comité Científico. Además, comenzando en 2009 y cada dos años a partir de entonces, la Comisión, respaldada en el asesoramiento brindado por el Comité Científico, examinará la eficacia de las medidas de conservación pertinentes en la protección de los ecosistemas marinos vulnerables de efectos negativos considerables.

¹ Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Kerguelén y Crozet.

² Con excepción de las aguas alrededor de las Islas Príncipe Eduardo.